

de fazer, andando en su pleyto con ella, fasta que den juyzio sobre la acusacion.

N. 4102. LEY XXII.

Quales mandamientos de los Judgadores non han fuerza de Juyzio.

Non ha fuerza de juyzio toda palabra, o mandamiento, que el Juez haga en los pleytos. E porende dezimos, que si alguno se querellare al Juez, diciendole, que le deue otro alguna cosa; si el Judgador le diere carta contra aquel de quien querella, que le de, o le pague, o le entregue aquello quel demandaua, non emplazandole primeramente, nin sabiendo la verdad, assi como de suso mostramos; tal mandamiento como este, non vale, *nin ha fuerza de juyzio*. Otrosi dezimos, que quando el Juez ouiere dado su juyzio afinado, e despues faze alguno otro mandamiento, por que desate, o cambie lo que el mismo assi judgo; tal mandamiento como este non ha fuerza de juyzio, *nin se desfaze por y el primero*. Otrosi dezimos, que quando el Judgador mandasse por juyzio a alguna de las partes, que pagasse, o entregasse la quantia, o la cosa, que demandaua la otra parte, fasta dia señalado, e que si non gelo diesse fasta aquel dia, que despues fuesse tenuto de gelo pechar doblado; que tal palabra como esta, que es puesta en la sentencia en razon del doblo, non ha fuerza de juyzio, *mas es amenaza del Judgador*; e non empece a aquel contra quien la dizen, quanto es en el doblo, o en la quantia, que le manda pechar demas de aquello quel demandauan. Fuera ende, si tal amenaza como esta fuesse fecha en juyzio, o en pleyto de huerfano contra aquel que touiera en guarda a el, e a sus bienes. Ca si non quisiere pagar al plazo, lo que el Judgador le mandasse, estonce tal amenaza como esta auria contra el fuerza de juyzio, e seria tenuto despues, de pechar al huerfano la pena, e el doblo, e todo lo al, que el Judgador le mandare pagar, o entregar.

NOTA. Véase la ley 2 tit. 34 lib. 11 Nov.—Cur. Filip. 2 part. § 3 al núm. 2.—Gómez 3 variar. cap. 13 núm. 36.

N. 4103. LEY XXIII.

Que galardón deuen auer los Judgadores, quando fizieren bien su oficio.

Buen galardón merecen auer los Judgadores, quando bien, e lealmente cumplen sus oficios; e esto es en dos maneras. La vna, que ganan por ende buen prez, e buena fama, e los Reyes los aman, e los honrran, e todo el Pueblo. La otra manera es, que les dan buena soldada; e fazenles algo en otras

muchas maneras, fiandose en ellos, e poniendolos en sus lugares para judgar a las gentes derecho; e demas esperan auer de Dios buen galardón en este mundo, e en el otro, por el bien que fizieren. E porende los Judgadores deuen puñar de ser buenos, e leales, e sin cobdicia, segun dize en las leyes que fablan de los Juezes en esta razon.

NOTA. Las leyes modernas españolas sobre responsabilidad de jueces y magistrados, se ponen adelante.—Véase á Bobadilla lib. 2 polit. cap. 2 núm. 48.

N. 4104. LEY XXIV.

Que pena deue auer el Judgador, que a sabiendas, o por necedad, judgo mal, en Pleyto que non sea de justicia.

Malamente yerra el Judgador, que judga contra derecho a sabiendas. E otrosi, el que da algo, o gelo promete, porque lo faga. E porende queremos dezir, que pena deuen auer cada vno dellos. E primeramente dezimos del Judgador, que si judga tuerto a sabiendas, por desamor que aya a aquel contra quien da el juyzio, o por amor que aya con el otro su contendor, e non por algo que le diessen o le prometiessen; si el juyzio fuere dado en razon de auer mueble, o rayz, o sobre otra cosa qualquier, que no pertenezca a pleyto de justicia, o de escarmiento; tenemos por bien, e mandamos, que peche otro tanto de lo suyo, a aquel contra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder; e demas todos los daños, e los menoscabos, e las despensas, que jurare que fizo por razon deste juyzio; e aun deue fincar enfamado para siempre, porque fizo contra la jura que juro quando le pusieron en el oficio; e sobre todo deue ser tollido el poderio de judgar, porque vso mal, e tortizadamente, de su oficio. Mas si por auentura judgasse tortizadamente por necedad, o por non entender el derecho, si el juyzio fuere dado en razon de los pleytos que de suso diximos, non ha otra pena, si non que deue pechar, a bien vista de la Corte del Rey, a aquel contra quien dio el juyzio, todo el daño, o el menoscabo, que el vuo por razon del. E sobre todo se deue saluar, jurando que aquel juyzio non lo dio maliciosamente; mas por yerro, o por su desentendimiento, non sabiendo escoger el derecho. Pero si el Judgador diere juyzio tortizero, por alguna cosa que le ayan dado, o prometido, sin la pena sobredicha, que de suso diximos, que deue auer aquel que judgare mal a sabiendas, es tenuto de pechar al Rey tres tanto, de quanto recibio, e de lo quel prometieran. E si non lo auia recibido, deuelo pechar doblado al Rey; e sobre todo, el juyzio que assi fuere vendido por precio, non

deue valer, maguer que aquel que fue dado por vendido, non se alzasse del.

NOTA. Véanse los artículos 1.º hasta el 4.º, y el 7 y 8 del decreto de 24 de marzo de 1813.—Véanse tambien los artículos 35 y 36 de la 5.ª ley constitucional. Matheu *De re criminali*, contror. 64 núm. 55.

N. 4105. LEY XXV.

Que pena deue auer el Judgador, que judgare mal, a sabiendas, en Pleyto de justicia.

Catar deue el Judgador muy afincadamente, quando ouiere de judgar alguno, a muerte, o a perdimiento de miembro, ante que de su juyzio, todas las cosas que ouieren y a ser catadas, porque pueda judgar sin yerro. *Ca esta es cosa que despues que es fecha, non se puede cobrar, nin emendar cumplidamente en ninguna manera*. E porende dezimos, que si algund Judgador judgare, a sabiendas, tortizadamente a otro, en pleyto de justicia, que tal pena merece el reseibir en su cuerpo, qual el mando fazer al otro; quier sea de muerte, o de lision, o de otra mansera de desterramiento. E si el Rey le quisiere fazer merced, perdonandole la vida, puedelo echar de la tierra para siempre por enfamado, e tomarle todo lo suyo. Essa misma pena deuen auer los Adelantados mayores, o otro Rico ome a quien otorgasse el Rey poderio de judgar, si justificasse tortizadamente Rico ome, o Infanzon, o Cauallero honrrado, que sea fidalgo derechamente de padre, e de madre. Mas si justificasse a tuerto otro ome, que fuesse de menor guisa que estos que de suso diximos, deue ser echado de la tierra el Adelantado, o el Rico ome que esto fiziere. E si tal juyzio como este ouiesse dado por precio, deue ser desterrado para siempre, e todos sus bienes tomados para la Camara del Rey, si non ouiere parientes que suban, o deciendan por la liña derecha fasta el quarto grado. Ca si tales parientes ouiere, nol deuen tomar lo suyo. Fuera ende, que ellos son tenudos de pechar a los herederos del justiciado, quatro tanto de lo que tomo, e tres tanto para la Camara del Rey, si quisieren auer los bienes. E lo que le auian prometido por razon de aquel juyzio, si lo non auia aun recibido, deuelo pechar doblado, tambien a la Camara del Rey, como a los herederos de aquel que fue a tuerto justiciado.

NOTA. Véase el art. 38 de la 5.ª ley constitucional y el 2.º al fin, cap. 1.º decreto de 24 de marzo de 1813.—Ley 11 tit. 8 Part. 7.ª

N. 4106. LEY XXVI.

Que pena deue auer, aquel que da alguna cosa al Judgador, porque judgare tuerto.

Non deuen ser sin pena los contendores, que cor-

TOM. III.

rompen a los Juezes que los han de judgar, dandoles, o prometiendoles algo, porque judguen tortizadamente. E porende dezimos, que si el acusador diere alguna cosa al Juez que ha de judgar, porque de juyzio a tuerto contra el acusado, que deue perder la demanda, e dar por quito al acusado; e sobre todo, deue recebir tal pena, e en aquella misma manera, que de suso diximos del Judgador que toma algo, por el juyzio que ha de dar en tal pleyto como este. Mas si el acusado diesse, o prometiesse al Judgador alguna cosa, porque le judgasse por quito de aquello de que le acusaban, deue auer tal pena, como si conociesse, o le fuesse prouado, lo quel ponen en la acusacion contra el. Ca bien se da a entender que era en culpa, pues que se trabajo de corromper el Juez con dineros, o con dones; fueras ende, si fuesse cierta cosa, que non fiziera el aquel mal de quel acusauan, mas que diera algo al Juez, con miedo que auia de seguir el pleyto, porque era ome de flaco corazon. E si por auentura esto fiziesse los contendores en pleyto de otra manera que non fuesse de justicia, deuen pechar al Rey tres tanto de quanto le dieron, e dos tanto de lo quel prometieron, que le non auian aun dado. E sobre todo; deue perder el derecho que auia en el pleyto, aquel que esto fiziesse. Empero, si aquel que dio, o prometio alguna cosa al Judgador, assi como sobredicho es, lo descubriesse, viniendo conociendolo de su grado, e lo pudiere prouar, al Rey, o a otro que fuesse su Mayoral, non aya pena ninguna; mas pechelo el Judgador, assi como sobredicho es. E si non pudiere prouar aquello que dize; porque semeja que lo fizo a mala parte, mouiendose a dezir maliciosamente mal del Juez, por enfamarlo; deue pechar al Rey otro tanto, quanto montare la cosa sobre que es la contienda. Mas si esto acaeciesse en pleyto de justicia, e lo descubriesse al Rey, que diera, o prometiera alguna cosa al Judgador, porque judgasse por el; dezimos, que si prouar non lo pudiere, que deue perder todo lo suyo, e deue ser de la Camara del Rey, e de si, yr adelante por el pleyto. E el Judgador, a quien dixo que lo diera, o le prometiera, saluese por su jura, e sea quito.

NOTA. Véanse las leyes 8 y 9 tit. I lib. XI Nov., y en el Diccionario de Legislacion el artículo *Soborno*—Larrea allegat. 47.—Matheu *De re criminali*, contror. 76 núm. 80.—Carlev. tit. 1.º disp. 3 núm. 26.—Art. *Concusión* en el Diccionario de Legislacion.

N. 4107. LEY XXVII.

Quando pueden demandar al Judgador, lo que le dieren por judgar, aquellos mismos que gelo dieren, e quando non.

Quando acaeciesse, que el contendor que tiene

45

mal pleyto, diesse algo al Juez, porque judgasse mal, e a pro de si; o porque alongasse el pleyto, e non judgasse en ninguna manera: dezimos, que por ninguna destas razones non gelo puede despues demandar, que le torne lo que auia dado; e abonda que el Judgador lo peche al Rey, assi como diximos en la ley ante desta. Mas si dio algo al Juez, porque non le judgasse tuerto, o porque le judgasse derecho, puedelo demandar que gelo torne: porque la maldad, e la enemiga, fue de parte del Judgador, que lo recibio tomando precio, por lo que era tenuto de fazer llanamente, por derecho, e por jura. E si por aventura, a la sazón que la parte diesse algo al Judgador, callasse, o le dixesse que gelo daua porque le judgasse, non le puede despues demandar que le tornasse lo que le diera; porque le quiso meter en cobdicia engañosamente: nin deue fincar, otrosi, en el Juez lo que tomo, porque fizo contra bondad, e contra las leyes, e contra lo que juro. Mas deuelo tornar al Rey, porque el deue auer las cosas que fueren prouadas que los Judgadores malamente ganan por razon de sus oficios.

NOTA. Véase en el Diccionario de Legislación la nota 5.ª del artículo *Conclusión*.

NOV. REC. LIB. XI TIT. XVI.

DE LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS.

N. 4108. LEY I.

Ley 2 tit. 12 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 49

Término en que se debe pronunciar la sentencia despues de concluso el pleyto.

Desde fueren las razones cerradas en el pleyto para dar sentencia interlocutoria ó definitiva, el Juez dé y pronuncie á pedimento de parte la sentencia interlocutoria hasta seis días, y la definitiva hasta veinte días; y si así no lo hiciere, peche las costas que se hicieren dobladas, hasta que dé y pronuncie sentencia; y demas que el Juez, que la dicha sentencia no diere á los términos suso dichos, incurra en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra Cámara, la tercia parte de la dicha pena para el acusador, ó para el nuestro Procurador Fiscal, si él prosiguere la dicha causa. (Ley 1 tit. 17 lib. 4 R.)

NOTA. El art. 133 de la ley sobre administracion de justicia de 23 de mayo de 1837, dice que „en todas las causas civiles y criminales se pronunciarán las sentencias interlocutorias dentro del preciso término de tres días; y las definitivas se dictarán por los tribunales superiores dentro de quince, contados desde que se concluya la vista; y por los jueces de primera instancia dentro de ocho de concluidas las causas.”

N. 4109. LEY II.

Ley 1 tit. 12 del Ordenamiento de Alcalá.

Se pueda dar sentencia en los pleytos civiles y criminales, probada y sabida la verdad, aunque falte alguna de las solemnidades del orden de los juicios.

Acaesce muchas veces que, desde los pleytos son contestados, y traídos testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren decir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y á las veces dada, estando el pleyto en apelacion ante los Superiores, si se halla que la demanda no fue dada en escrito, hallándola asentada en el proceso, ó que no está bien formada como los derechos mandan, ó desfallece el pedimento, ó alguna de las otras cosas que en ella debian de ser puestas, ó otras que son de la solemnidad y substancia de la orden de los juicios, por lo qual suelen los Jueces dar los pleytos por ningunos, y las sentencias que por ellos son dadas, y así los pleytos se alargan, de que viene grande daño á las partes: por ende establecemos, así en los pleytos civiles como criminales, así en primera instancia como en segunda ó tercera, que si la demanda ó acusacion pareciere asentada en el proceso, aunque no sea dada por la parte en escrito, ó faltare en la demanda el pedimento, ó alguna de las cosas que en la demanda deben de ser puestas segun la sutileza del Derecho, ó que no se haya fecho juramento de calumnia, estando pedido por la parte una vez solamente, ó que la sentencia no fué leida por el Alcalde, ó que desfallecen las otras solemnidades y substancias de la orden de los juicios que los Derechos mandan, ó alguna dellas; contentándose todavía en la demanda la cosa que el demandador entendió demandar, ó el acusador pedir, seyendo hallada y probada la verdad del fecho por el proceso, en qualquier de las instancias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentencia, que los Jueces que conocieren de los pleytos, y los hobieren de librar, los determinen y juzguen segun la verdad que hallaren probada en los tales pleytos; y las sentencias, que en ellos dieren, por las razones dichas no dexen de ser valederas: pero si el demandado, seyendo llamado ántes que vaya el pleyto adelante, pidiere, que el demandador dé su demanda por escrito, que quede en albedrio del Juez para lo mandar, si viere que conviene que se haga así; y ansimismo, que si las cosas que fueren de substancia del juicio, y la parte pidiere, declarándolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere, SEYENDOLE MANDADO, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyéndole pedido y mandado dos veces; que entónces sentenciando el Juez sin se

facer lo suso dicho, sea habido el pleyto por ninguno, y el Juez condenado en costas. (Ley 10 tit. 17 lib. 4 R.)

N. 4110. LEY III.

D. Carlos I. en Toledo año 1539 pet. 6; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 586 pet. 68.

Modo de ver los Jueces los pleytos para dar sentencia.

Por quanto nos fué pedido, que de relatar los Escribanos los procesos á los Jueces, para los sentenciar, hay muy grandes inconvenientes; mandamos, que los dichos Jueces no tengan Relatores, sino que vean por sí los procesos: * y que quando ellos lo hubieren de hacer, sea en presencia de las partes. (Ley 17 tit. 17 lib. 2; y ley 6 tit. 9 lib. 4 R.)

N. 4111. LEY IV.

D. Fernando y D.ª Juana en Medina del Campo año de 1515; y D. Felipe II. en Valladolid año 554.

Modo de extender las sentencias los Escribanos de Cámara, y de notificarlas á las partes.

Mandamos, que los nuestros Escribanos de las nuestras Audiencias en la cabeza de cualesquiera autos y sentencias asienten los nombres de las partes y Procuradores: * y que notifiquen las interlocutorias y definitivas á las partes á quien tocaren; y en las notificaciones que hicieren declaren, si las hicieron en ausencia ó en presencia, ó si las hicieron en los estrados. (1.ª parte de las leyes 7 y 8 tit. 20 lib. 2 R.)

N. 4112. LEY V.

D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en Valladolid año 1554 en la visita cap. 74.

Los Escribanos de Cámara guarden las sentencias originales, poniendo en el rollo sus traslados en forma.

Mandamos, que los Escribanos de las nuestras Audiencias de aquí adelante tengan guardados los originales de las sentencias definitivas, y pongan en el rollo los traslados de buena letra, y concertados y firmados de sus nombres y firmas, con el día que se pronunciaren, y con la notificacion en forma; so pena de dos ducados para los estrados por cada traslado que dexaren de poner, en los quales los habemos por condenados, lo contrario haciendo. (Ley 12 tit. 20 lib. 2 R.)

N. 4113. LEY VI.

D. Carlos y D.ª Juana, y el Príncipe D. Felipe en Valladolid

año 1554 en la visita cap. 4; y D. Felipe II. allí año 558 en las declaraciones de las Cortes de 555 pet. 42.

Habiendo condenacion de frutos en las sentencias, los Oidores los tasen, sin remitirlo á Contadores.

Porque de la condenacion que nuestros Oidores haen general de frutos, sin los tasar y liquidar, por lo que resulta de las probanzas, remitiendo la liquidacion dellos á Contadores, se han seguido muchos gastos á las partes, porque de nuevo se torna el el pleyto sobre la liquidacion, en que se tornan á dar otras sentencias vista y revista; por evitar lo suso dicho, mandamos, que de aquí adelante los Oidores en las sentencias que dieren, en que haya de haber condenacion de frutos, los tasen y moderen por lo que de las probanzas resultare, sin lo remitir á Contadores; y esto se publique, para que los Letrados y las partes hagan sobre ello las probanzas que les convenga. (Ley 52 tit. 5 lib. 2 R.)

N. 4114. LEY VII.

D. Felipe II. en las respuestas de 1558 á las peticiones de las Cortes de Valladolid de 552 pet. 13.

En las sentencias con condenacion de frutos é intereses se declare lo conveniente, para excusar otras en la liquidacion de ellos.

Porque de no se tasar en las sentencias, que pronuncian los Jueces inferiores, los frutos é intereses en que condenan, resulta que, despues que se da executoria de las tales sentencias, sobre la declaracion y liquidacion de ellos resultan otras sentencias y executorias; por evitar esto, mandamos á los Jueces inferiores, que en las sentencias que pronunciarren, en que hobiere condenacion de frutos ó intereses, fagan toda la aclaracion que conviniere, y hobiere lugar de se hacer, de manera que cese lo suso dicho. (Ley 20 tit. 9 lib. 3 R.)

N. 4115. LEY VIII.

D. Carlos III. por Real cédula de 23 de Junio de 1778 cap. 5 y 6.

Cese la práctica de motivar las sentencias, y extenderlas en latin.

5 Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension, de las sentencias que vienen á ser un resumen del proceso, y las costas que á las partes se siguen; mando, cese en dicha práctica de motivar sus

sentencias, ateniéndose á las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que á exemplo de lo que va prevenido á la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los privilegiados, excusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los VISTOS Y ATENTOS, en que se referia el hecho de los autos, y los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogó, el auto acordado 22 título 2 libro 3 duda 1.ª R. (1), ú otra qualquiera resolución ó estilo que haya en contrario.

6 En la Audiencia de Cataluña quiero, cese el estilo de poner en latin las sentencias; y lo mismo en qualesquiera Tribunales seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio, que las sentencias se escriban en lengua extraña, y que no es perceptible á las partes, en lugar que escribiéndose en romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar á los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey D. Fernando III. cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fué desterrando el Lemosino desde Fernando el primero; contribuyendo esta uniformidad de lenguas, á que los procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y á este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, ó estilos que haya en contrario: y esto mismo recomendará el mi Consejo á los Ordinarios diocesanos, para que en sus Curias se actue en lengua castellana.

(1) En el citado auto acordado, y duda 1.ª de las que contiene, resolvió S. M., que en la Audiencia de Mallorca las sentencias definitivas é interlocutorias se escribiesen en lengua Castellana, y con expresion de motivos, segun se habia mandado practicar, y se observaba en Barcelona. Véase la nota 1.ª título 10 libro 5.

NOTA. Todo lo contrario á lo establecido por el rey Carlos III de España en la anterior ley, se estableció por su hijo Fernando IV rey de las dos Sicilias en otra, cuyo objeto fué evitar la arbitrariedad de los tribunales, y que es del tenor siguiente.— „El Rey.—Siendo repetidas las quejas de los litigantes contra „los tribunales por hallarse preocupados en favor de su derecho, „ó por estar empeñados en alargar los juicios; ha resuelto el rey „aplicar el remedio mas eficaz, y mas propio para quitar á la ma- „licia y al fraude todo pretesto, y asegurar en el concepto del pú- „blico la exactitud y escrupulosidad de los magistrados. Quiere, „pues, el rey, siguiendo el ejemplo y la costumbre de los mas res-

„petables tribunales, que en toda decision, ya pertenezca á lo prin- „cipal de la causa, ya á algun incidente, dada por qualquiera de „los tribunales de Nápoles, colegio, junta ú otro de los jueces de „la misma capital en quien resida facultad para decidir, se espon- „gan los fundamentos en que se apoya. Encargando S. M. para „apartar en lo posible el arbitrio judicial, y alejar de los jueces to- „da sospecha de parcialidad, que las decisiones se funden, no so- „bre la nuda autoridad de los doctores que han con sus opiniones „alterado el derecho, y vuéltole incierto y arbitrario, sino sobre el „texto espreso de las leyes del reino ó comunes; y quando no se en- „cuentre ley espresa para el caso de que se trata y tenga que acu- „dirse á la interpretacion ó estension de la ley; quiere que el juez „lo haga de modo que las dos premisas del argumento estén fun- „dadas en leyes espresas y literales; y quando el caso sea entera- „mente nuevo ó totalmente dudoso, que no pueda decidirse ni por „la ley, ni por el argumento fundado en la misma, que se acuda á „S. M., y se espere su soberana resolución. Al mismo tiempo que „S. M. ha dado el conveniente remedio para con los decretos del „magistrado, resolviendo y ordenando que las decisiones así fun- „dadas se estampen, ha resuelto para el menor gasto de las partes, „se impriman solamente en su imprenta real, pagando un carlin „por cada diez copias, si la decision no escede de medio pliego, „y así á proporcion de uno ó mas pliegos y del mayor número „de copias que necesitare la parte; previniendo, que cuando los „autos se sustancien gratis por la pobreza de los litigantes, lo „que debe espresarse en la decision, tambien se imprima gratis „la sentencia; y para que esta soberana resolucio sea exacta- „mente observada, quiere el rey que la decision que no esté im- „presa, no pase en autoridad de cosa juzgada, y se tenga por no „pronunciada; y declara ademas, que para la solemne notifica- „cion de las tales decisiones así estampadas, deben los impresos „estar firmados por el juez ó comisionado de la causa, y del es- „cribano ó actuante.”

Filangieri en el tomo 5.º de su obra, *Ciencia de la legislación*, escribió varias reflexiones políticas vindicando esta ley, y en el § VII de ellas trata de las razones que han obligado al soberano á precisar á los magistrados á fundar sus sentencias é imprimirlas, y utilidad de esta determinacion.

N. 4116. LEY IX.

D. Carlos IV. por decreto de 22 de Agosto, y céd. del Consejo de 22 de Sep. de 1793.

Los Jueces legos no sean responsables á las resultas de las providencias que dieren con Asesor nombrado por S. M.

NOTA. Omito aquí esta ley por estar ya colocada la cédula comunicada á América, bajo el número 3752 de este tomo.

ADVERTENCIA.

Lo relativo á *ejecucion de las sentencias* véase adelante, pues es tratado separado.

DE LAS APELACIONES.

PARTIDA 3.ª TIT. XXIII.

De las Alzadas que fazen las Partes, quando se tienen por agraviadas de los Juyzios que dan contra ellos.

N. 4117. INTRODUCCION AL TITULO.

Semejante deuen poner los omes a las cosas vnas de otras, porque las puedan mejor entender los que las oyeren. Onde por esto dezimos, que bien assi como los que peligran sobre Mar, han muy grand conorte, quando fallan alguna cosa en que se traen, o lugar a que arriben, por cuydar estorcer de aquel peligro. Otrosi los que van vencidos de sus enemigos, quando llegan a lugar en que asman de ser defendidos, de aquellos que los siguen para matarlos; bien otrosi han grand conorte, e grand folgura, aquellos contra quien dan los juyzios de que se tienen por agraviados, quando fallan alguna carrera, por que cuydan estorcer, o ampararse de aquellos de quien se agravian. E este amparamiento es en quatro maneras: ca o es por alzada; o por pedir merced al Rey; o por entregamiento que demandan los menores, por razon de algun juyzio que sea dado contra ellos; o por querrela de algund juyzio, que digan que fue dado falsamente, o contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los juyzios. Onde pues que en el Titulo ante deste hablamos de los Juyzios, que son assi como fin, e acabamiento de los pleytos, por que los contendores vencen, o son vencidos, e llegan a peligro de sufrir daños, o penas, segun que dicho auemos; bien es que digamos en este, en que manera se pueden acorrer los que se touieren por agraviados dellos: primeramente de las Alzadas, porque son mas comunales a todos. E diremos, que cosa es Alzada. E a que tiene pro. E quien se puede alzar, E de qual juyzio lo pueden fazer. E de quales Judgadores. E a quien. E quando. E en que manera. E fasta quanto tiempo se pueden alzar. E fasta quanto, seguir el Alzada. E quantas vezes se puede ome alzar sobre vna cosa. E que deue fazer el que se alza. E otrosi el Judgador, de que toma el Alzada. E el otro Mayoral que la deue judgar.

NOTA. Véase en el libro 2.º de las Decretales el tit. XXVIII *De Appellationibus, recusationibus et relationibus*.—Cur. Filip. 5.ª part. Segunda instancia §. 1.ª *Apelacion*—Cañada 2.ª part. cap. 2.º *De las apelaciones y sus efectos*, y cap. 3.º *De la mejora de la apelacion, su progreso y fin*.

TOMO III.

N. 4118.

LEY I.

Que cosa es Alzada, e a que tiene pro.

Alzada es querrela que alguna de las partes faze, de juyzio que fuesse dado contra ella, llamando, e recorriéndose a emienda de mayor Juez: e tiene pro el Alzada quando es fecha derechamente, porque, por ella se desatan los agrauamientos, que los Juezes fazen a las partes tortizadamente, o por non lo entender.

N. 4119.

LEY II.

Quien se puede alzar.

Alzarse puede todo ome libre, de juyzio que fuesse dado contra el, si se tuuiere por agraviado. Ca el sieruo non lo puede fazer, porque el, e todo lo que ha, es de su señor, e non ha persona para estar en juyzio. Fuera ende.... Otrosi dezimos, que el fiyo que esta en poder de su padre, se puede alzar de todo juyzio que fuesse dado contra el, en razon de los bienes del fiyo que el padre touiesse en guarda, onde quer que los ouiesse ganados. Otrosi dezimos, que los guardadores de los huerfanos, e los otros Personeros, que demandan, o defienden pleytos en nome de otro, se pueden alzar del juyzio que fuesse dado contra ellos: e non tan solamente lo podrian estos fazer, mas aun se podrian alzar por ellos, los Personeros que ellos ouiesse fechos en aquellos pleytos, de que fuesen vencidos. Esto se entiende, quando los Guardadores, o los Personeros, fiziessen otros Personeros en su lugar, en los pleytos que ellos ouiesse comenzado por demanda, e por respuesta. Ca ante desto non lo podrian fazer, assi como diximos en el titulo que habla de los Personeros. Otrosi dezimos, que si juyzio fuere dado contra algund Personero, en pleyto que el demandasse, o defendiesse por otro; que si el Personero non se alzasse del, que el señor del pleyto lo puede fazer; maguer non se ouiesse acertado, en demandar, o en defender el pleyto: e si por aventura el Personero, despues que fuesse vencido, non se alzasse, assi como diximos, nin lo fiziessen saber, a aquel cuyo era el pleyto, de como era vencido, pudiese alzar el señor fasta diez dias, desde el dia que lo supiere. Pero si el Personero ouiere de que pueda fazer emienda al dueño del pleyto, deue el pechar todo lo que